AUTOS: *"C., H. R. c/ C., R. H. s/Sumarísimo" (Expte Nro. 16/09 CANO).----------.*

Esquel, de abril de 2009.-

-------**VISTO**:----------

-------El recurso de apelación interpuesto a fs. 71/72 y vta. por la abogada C. M. L., por derecho propio y en representación de la parte actora contra la resolución Nº 260 T III F 737/741 año 2008 y que fuera concedido a fs. 73; y el recurso de apelación impetrado a fs. 74 por el Dr. F. B., apoderado de la parte demandada, contra la misma resolución y concedido a fs. 75; y.----------
---

--------**CONSIDERANDO**:----------

--------1. Que mediante la sentencia recurrida el *a quo* resuelve: 1) Hacer lugar parcialmente a la demanda y conferir autorización judicial supletoria del asentimiento conyugal a fin de la escrituración del inmueble identificado como fracción 30 del lote 23 a (actualmente parcela 20, chacra 10) en la mitad de su parcela total vendida al Sr. S. E. L. y rechaza la acción respecto del asentimiento para escriturar a favor de los Sres. M. I. S. y A. A. C.; 2) Disponer, al solo efecto de lo resuelto precedentemente, el levantamiento del embargo dispuesto en el Expte. Nº 668/2008 caratulado: "*C., R. H. c/C., H. R. s/ Separación personal*" y referido al lote ya individualizado y en la porción correspondiente al adquirente; y 3) Imponer las costas pos su orden, regulando los honorarios profesionales de la Dra. C. M. L. en la suma de $ 800 y los de los Dres. F. B., M. B. y M. B. en $ 500 por su actuación conjunta, todo ello con más el IVA pertinente.----------
---

------2. Que a fs. 71/72 y vta., la Dra. C. M. L. –en representación de su asistido – apela los puntos 1) y 2) detallados en el considerando anterior, desplegando sus agravios en el libelo que se agrega a fs 80/83, –y que merecieran la réplica de la contraria (v. fs. 86/87) –, los que en atención a su extensión y en homenaje a la brevedad procesal damos aquí por reproducidos. También la letrada –y por su propio derecho – apela y se agravia respecto a los honorarios regulados en su favor por estimarlos bajos y funda en derecho.----------
----------3. A fs. 86/87 expresa sus agravios la

demandada de autos, los que a su turno merecieron también la réplica de la contraria a fs. 90/92 y vta.----------

------Al expresar sus quejas, refiere que el agravio que le causa la sentencia a su parte se genera a partir que el *a quo* confiera autorización judicial supletoria arribando a tal convicción ponderando la razonabilidad de la operación que pretende realizar el actor y afirmando que no existe justa causa para la negativa, concretando su crítica –entre otras – en la circunstancia que se tengan por probadas las condiciones de venta estipuladas en la documental adjuntada por el actor y desconocida por esa parte, sobre todo el aspecto vinculado al precio, ya que no hay ningún elemento objetivo externo a la misma que permita afirmar su veracidad y justifica su negativa en la inconveniencia del precio y la falta de necesidad que amerite una venta en las condiciones que se pretende.----------

------4. Puestos a considerar las quejas de los apelantes, debemos señalar que atento su extensión y complejidad, serán tratados en el orden en que fueran propuestos por las partes, para luego abordar la apelación intentada por su propio derecho y a fs. 71/72 por la Dra. C- M. L.----------

------Así, y respecto a los agravios expresados por el actor apelante, entendemos que la crítica plasmada al deducir su primer queja no hace más que manifestar su disconformidad con lo resuelto, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juzgador al hacer lugar parcialmente a la demanda. En su libelo, el recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales, doctrinarios y jurisprudenciales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados a fs. 69vta., último párrafo y 70 del decisorio hoy en crisis. Y ello resulta así, pues el apelante no logró demostrar la existencia de intimación alguna que habilite la potencial pretensión de la autorización judicial supletoria del asentimiento conyugal, sometiendo así a su agravio a un grado de eventualidad que no puede ser acogido en esta sede, en particular, a partir de la orfandad probatoria que surge de la documental agregada a fs. 17 (ausencia de certificación; incomparecencia de los compradores a la audiencia de fs. 65 y vta.). Debemos recordar aquí que existe la carga procesal de colaborar en la producción de la prueba, y –en particular – cuando dicha prueba se encuentra "*esencialmente*" en manos de la parte (cfr. KIELMANOVICH, Jorge L.; "*Teoría de*

la Prueba y Medios probatorios": Ed. Rubinzal Culzoni; Santa Fe; 2001; p. 112 y ss.). El argumento de la sentencia atacada se funda en la prelación del boleto de compra-venta respecto a la escritura que traslada el dominio al promitente y la recurrente solo se ha limitado a rebatir los argumentos de refuerzo, dejando inclusive, dejándole incólume el argumento central o núcleo del razonamiento de la Sra. juez de grado. Por ello, el agravio en análisis no puede prosperar y así será resuelto.----------

------Respecto a su segundo agravio, invocado en relación a la imposición de las costas por su orden, debemos adelantar que será declarado desierto en virtud de no constituir una crítica concreta y razonada de la sentencia (doctr. art. 265 del rito provincial) la referencia tangencial realizada por el apelante en el pto. 7 de fs. 84 y vta.----------

------4. Puestos a analizar los agravios de la demandada apelante (v. fs. 86/87), debemos anticipar que la queja no puede prosperar; y ello así pues, visto el titulado **ACTA DE ACUERDO** suscripto entre las partes el pasado 21.06.2006 por ante el Sr. Juez de Paz titular de la localidad de Lago Puelo que se agrega a fs. 20 de los autos "*C., H. R. c/ C., R. H. s/ Sumarísimo*" (Expte. Nro. 282 Fº 20 Año 2008 "C") del registro del mismo Juzgado de Familia Nro. 1 de esta circunscripción judicial, advertimos, en primer término que el actor denuncia como domicilio real en de Av. Los N. *** de la localidad de L. P., inmueble asignado en aquél acta para ocupación del Sr. C. (v. fs. 24 y 20), lo que permite suponer un principio de ejecución de las obligaciones asumidas por las partes en aquel acuerdo que hoy se cuestiona. En segundo término, advertimos que a fs. 81/85 y vta., la a quo dictó sentencia en los precitados autos, en la que textualmente, ponderó: "*Por último, respecto del planteo de nulidad parcial por el asentimiento conferido en el convenio efectuado por ante el Juzgado de Paz de Lago Puelo por la cónyuge sin asistencia letrada, si bien las posiciones doctrinarias se encuentran divididas al respecto, su análisis ha devenido abstracto en este trámite, por cuanto (individualizados los lotes en cuestión) el proceso aquí incoado se refiere específicamente a uno de ellos, y a su respecto el asentimiento que se niega carece de razonabilidad, como se resolviera.* ***En consecuencia, sin perjuicio del tratamiento en su caso, de la pretendida nulidad en el proceso correspondiente (el de liquidación de la sociedad conyugal) a la luz del orden público que impera en estas cuestiones, carece de***

virtualidad en este estadio tratar dicha nulidad, por cuanto el actor no invocó ese asentimiento genérico para obtener la venia judicial, sino – como bien lo señala – con el único objeto de comprobar que la esposa tenía conocimiento de la operatoria." (v. fs. 85 últ. Párr..) (las negritas nos pertenecen), sentencia que a la fecha se encuentra firme y consentida.----------

------Por lo señalado, la demandada apelante consintió postergar el tratamiento de la cuestión para el trámite específico, planteándose en el *sub exámine* los mismos presupuestos que en aquel proceso que se decidiera.----------

------A todo evento, cabe señalar que en consonancia con lo que viene resolviendo, la sentenciante y en ocasión de realizar los "considerandos" de su resolución, puntualmente señaló en orden a la misma demandada y a fs. 68vta., párr..4º, que "…*su expectativa de participación que solo podrá hacer efectiva a partir de la disolución de la sociedad conyugal*". En el mismo decisorio hoy puesto en crisis, y en relación a la Sra. C., afirmó "No existe la justa causa exigida por la norma para la negativa de la esposa, ***a quien se le ha de reconocer la recompensa correspondiente en la etapa oportuna***." (v. fs. 69vta., párr.. 3º) (las negritas nos pertenecen).----------

------Resulta oportuno recordar aquí lo sostenido por E. W. ("Derecho Civil, Obligaciones" Tª I; Ediciones Depalma; Bs. As. 1990; pág. 158): *"La regla según la cual está prohibido venir contra el acto propio significa que cuando los actos de una persona han suscitado en otra una fundada confianza en la realización de determinada conducta futura, según el sentido objetivamente deducido de los actos anteriores, la primera no debe defraudar la confianza suscitada, y es inadmisible toda actuación incompatible con lo esperado por la segunda. El acto propio, es decir, la conducta que genera esa expectativa, constituye la fuente de una nueva obligación para el mismo sujeto, cuya prestación consiste en no contradecir la propia conducta." (…) "El principio que juridiza esta obligación radica en el principio de buena fe (art. 1198), que torna inadmisible la contradicción con una conducta propia, cuando con tal contradicción se perjudica o defrauda los derechos de otra persona.".*----------

------También, cabe afirmar que nuestro máximo tribunal nacional y en relación con materias como las del *sub exámine*, ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D.

en j.: "*S., J. D. c/D. T. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, E., M. y otro en j.: "*V., J. y otros c/A. A. A. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*S., N. E. c/D. C. y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, G., M. E. en j.: "*G., M. E. c/C. A. Z. G. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, B., M. y otro en j.: "*B., M. y ot. c/R. B. p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, I. S. A. Compañía de Seguros en j.: "*B. B., C. c/H. B. G. y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95). A todo evento, debemos afirmar que en la causa, la judicante no ignoró la tasación a que aluden los recurrentes, sino que la valoró en relación a las demás circunstancias de autos, en especial, la intimación del adquirente, mejoras realizadas, etc., sin que la recurrente pudiese demostrar absurdo o arbitrariedad en la apreciación de la prueba----------

------Por los fundamentos expuestos, el agravio deducido por la demandada no debe prosperar y así será resuelto.----------

------Tal como ha quedado resuelta la cuestión, entendemos que las costas de esta instancia deben imponerse en el orden causado (doct. Art. 71 C.P.C.C.).----------

------En relación a la apelación intentada por la letrada Dra. C. M. L. por su propio derecho a fs. 71/72 y en relación a ello debemos anticipar que asiste razón a la recurrente en cuanto a que los mismos deben ser calculados sobre la base del valor de los bienes sobre los que incide la sentencia, aunque ponderados de acuerdo a la valuación fiscal, pues –como ya entendió este Cuerpo – si la parte y su letrado han reconocido entidad suficiente a la valuación fiscal a los fines del tributo por tasa de justicia, aparece como improcedente pretender recurrir al procedimiento previsto en el art. 23 de la Ley Nro. 2.200.----------

------Por lo expuesto, corresponde modificar parcialmente la sentencia apelada en cuanto a los honorarios establecidos a la profesional apelante , fijándolos en un 16.8% del valor fiscal del bien en litigio, con más el IVA pertinente por la labor desarrollada en primera instancia (arts.6,7,9 y 47 Dto.Ley N° 2.200).---------

-------Atento como ha quedado resuelta la cuestión corresponde fijar los honorarios de esta Alzada, estableciéndolos en un 4.2% los honorarios a la Dra.

C. M. L. y un 2.94% los del Dr. F. C. B. , ambos porcentajes calculados del valor del bien en litigio (art.14 Dto. Ley 2.200), con más el IVA pertinente.--------
---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Chubut:----------

----------RESUELVE:----------

-----**1º) CONFIRMAR parcialmente** la sentencia apelada de fs. 66/91vta., en cuanto fuera materia de recurso, **modificándola** en cuanto a la regulación de honorarios de la Dra. C. A. M. L., fijando los mismos en un 16.8% del valor fiscal del bien en litigio, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada por la profesional en primera instancia (arts.6,7,9 y 47 Dto.Ley 2.200).----------
---

-----2º**) IMPONER** las costas de la presente instancia en el orden causado (art. 71 C.P.C. y C.).----------

-----3º**) REGULAR** los honorarios de la Dra. C. M. L. en 4.2% y los del Dr. F. C. B. en 2.94%, ambos porcentajes del valor del bien en litigio y con más el I.V.A. correspondiente, por la actuación en esta instancia (art. 14 Ley 2.200).------
---

------**5º) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada con dos Jueces de Cámara por encontrarse vacante una vocalía y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley 1.130, texto según Ley 4.550 y 161 último párrafo del C.P.C. y C.).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009.- CONSTE.-

Norma O. Marrero
Secretaria